



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR nit 800.189.182-6
Demandadas	ANA YAMILETH LONDOÑO ECHEVERRY c.c. 24.497.873 CONSUELO DEL SOCORRO BERMUDEZ OCAMPO c.c. 25.078.495
Radicado	053804089001 2018 00118 00
Interlocutorio	555/2022
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Atendiendo al auto obrante a folio 12 en el que se librara mandamiento de pago, y efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este Despacho Judicial en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió inicialmente demanda ejecutiva por parte de la razón social "ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR" en contra de las señoras ANA YAMILETH LONDOÑO ECHEVERRY y CONSUELO DEL SOCORRO BERMUDEZ OCAMPO, para que, soportada en el pagaré N° 21521, se librara orden de pago por la suma de:

- TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$3'049.814) como capital, representado en el pagaré N° 21521, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 03 de julio de 2016 hasta que efectúe la cancelación total de la obligación.

**DEL TRÁMITE PROCESAL:**

El mandamiento de pago<sup>1</sup> solicitado, se expidió en la forma requerida, el día 12 de marzo de 2018, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal de las ejecutadas.

La notificación a la demandada CONSUELO DEL SOCORRO BERMÚDEZ OCAMPO, se surtió de manera personal como da cuenta de ello la correspondiente certificación<sup>2</sup> de diligencia de notificación personal fechada a 11 de mayo de 2018, quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni acercó constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

La notificación a la demandada ANA YAMILETH LONDOÑO ECHEVERRY, se efectuó a través de curador ad-litem, al no haber sido efectiva la notificación

<sup>1</sup> Folio 12 C1

<sup>2</sup> Folio 14 C1

personal de aquella, en donde en término el auxiliar de la justicia, manifiesta<sup>3</sup> que se atiene a lo probado en el presente asunto y a la decisión que se tome en derecho.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través de los documentos presentados **-PAGARÉ N° 21521<sup>4</sup>-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la razón social “ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR”, ordenando seguir adelante con la ejecución;

Por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.** REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

---

<sup>3</sup> Folios 44 y 45 C1

<sup>4</sup> Folio 4 C1

NOTIFÍQUESE

  
JENNY QUIROS VÁSQUEZ

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>86</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella, Antioquia <u>8</u> de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez</b> Secretario</p>
---

LIQUIDACION DE COSTAS

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Agencias en derecho (5% folio 31 C1)	
Liquidacion crédito folio 33	\$ 2,050,904.29
recibo notificación	\$ 0.00
secuestre	\$ 0.00
	\$ 0.00

TOTAL \$ 2,050,904.29

SON: dos millones cincuenta mil novecientos cuatro pesos con veintinueve centimos

Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

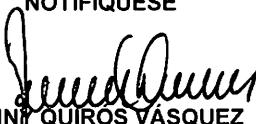
Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 05-380-40-89-001-2018-00264-00

Asunto: Liquidacion costas

De la liquidación de costas que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto (Artículo 365, 366, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

  
JENNI QUIROS VÁSQUEZ  
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 86 Fijado hoy 8 de Julio de 2022, en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.  
RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ - Secretario R.:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

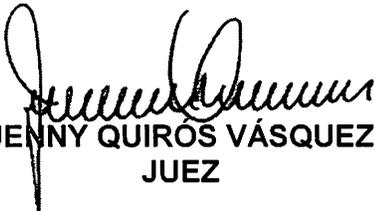
Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicación	053804089001 2020 00270 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MARINA GIRALDO DUQUE C.C. 43.086.970
Demandado	MANUELA GRISALES BERMUDEZ C.C. 1.040.747.590
Asunto	Notificación por conducta concluyente

En atención a los escritos obrantes a folios 38 a 50, que dan cuenta de envío de correo electrónico a la dirección [manu.4623@hotmail.com](mailto:manu.4623@hotmail.com) y posterior evidencia de respuesta dentro de chat del día 4 de marzo de 2022 en la aplicación de mensajería WhatsApp, en la que persona identificada como "Manuela G" saluda a la abogada demandante informando que le llegó notificación, procederá este despacho a dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., por tanto SE TENDRÁ NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MANUELA GRISALES BERMUDEZ, del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, trabada la litis y teniendo en cuenta que no hubo oposición a lo pretendido, una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado N° 86 hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>La Estrella - Antioquia 8 de julio de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez Secretario</p>
---



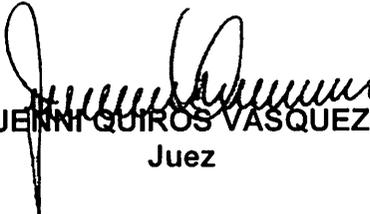
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARIA ADELFA ORTIZ VELASQUEZ
RADICADO	053804089001 2021 00296 00

En atención al escrito obrante a folios 42 y 43 C1, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, SE ACEPTA la sustitución del poder que hace la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL, en cabeza de la también abogada KARINA BERMUDEZ ÁLVAREZ, quien seguirá actuando conforme a las facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE

  
JENNI QUIROS VASQUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>86</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p><u>8</u> La Estrella - Antioquia de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREARCOOP nit 890.981.459-4
Demandados	GERMAN ANDRES AYALA MELENDEZ c.c. 1.093.747.394 GERMAN AYALA MENDEZ c.c. 91.214.337
Radicado	053804089001 2021 00210 00
Interlocutorio	552/2022
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Atendiendo al auto obrante a folio 12 en el que se librara mandamiento de pago, y efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este Despacho Judicial en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió inicialmente demanda ejecutiva por parte de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA en contra de los señores GERMAN ANDRES AYALA MELENDEZ y GERMAN AYALA MENDEZ, para que, soportada en el pagaré N° 193000366, se librara orden de pago por la suma de:

- VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$20´142.954) como capital, representado en el pagaré N° 193000366, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de noviembre de 2020 hasta que efectúe la cancelación total de la obligación.

**DEL TRÁMITE PROCESAL:**

El mandamiento de pago solicitado, se expidió en la forma requerida, el día 24 de mayo de 2021, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal de la ejecutada.

La notificación al demandado GERMAN ANDRES AYALA MELENDEZ, se efectuó por aviso el 29 de mayo de 2021, tal y como obra a folios 14 al 15 C1 (Decreto 806 de 2020) con envío al correo [andresayme@hotmail.com](mailto:andresayme@hotmail.com), quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni acercó constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

La notificación al demandado GERMAN AYALA MENDEZ, se efectuó por aviso el 25 de agosto de 2021, tal y como obra a folio 32 C1 (Decreto 806 de 2020) con envío al correo [germanayalapastor@hotmail.com](mailto:germanayalapastor@hotmail.com), quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni acercó constancias de pago parcial, ni total de

la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través de los documentos presentados **-PAGARÉ N° 193000366<sup>1</sup>**- son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA (CREARCOOP), ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021

**SEGUNDO.** REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Folio 3 C1

NOTIFÍQUESE

  
JENNY QUIROS VÁSQUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>86</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella - Antioquia <u>8</u> de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez</b> Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	ALEJANDRA CARDONA ESCOBAR c.c. 1.040.733.518
Demandados	JULIAN MATEO RUIZ TORO c.c. 1.036.614.476
Radicado	053804089001 2021 00326 00
Interlocutorio	553/2022
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En atención a lo obrante en el auto proferido el pasado 23 de agosto de 2021<sup>1</sup>, luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a esta falladora en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la señora ALEJANDRA CARDONA ESCOBAR, en calidad de representante legal del niño TOBIAS RUIZ CARDONA, para que soportada en acta de conciliación extrajudicial radicada 121-2010 realizada ante la Comisaria de Familia de La Estrella, Antioquia, se librara orden de pago por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$44'782.844) como capital insoluto de la obligación citada, por concepto de cuotas de alimentos generadas y no pagadas desde el 1° de octubre de 2010, más los intereses legales, mandamiento que se extiende a las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen dentro del proceso.

**DEL TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio 454 del 23 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, y requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

Ante la manifestación juramentada de desconocer el paradero del demandado, la notificación al señor JULIAN MATEO RUIZ TORO, se efectuó a través de curador ad-litem, al no haber sido efectiva la notificación personal de aquel, en donde en término el auxiliar de la justicia, manifiesta<sup>2</sup> que se atiende a lo probado en el presente asunto y a la decisión que se tome en derecho.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

<sup>1</sup> Folio 8 C1

<sup>2</sup> Folios 18 y 19

## CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-Acta de conciliación radicada 121-2010 Comisaria de Familia La Estrella-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la la señora ALEJANDRA CARDONA ESCOBAR, como representante legal del menor TOBÍAS RUIZ CARDONA, ordenando seguir adelante con la ejecución;

Por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 23 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

### NOTIFÍQUESE

  
JENNY QUIROS VASQUEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>86</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>La Estrella - Antioquia <u>8</u> de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"><u>R.</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	RAMIRO ERNESTO FRANCO DE ORO NICOLE FRANCO RAMIREZ
Radicado	05.380.40.89.001 – 2022 – 00220 – 00
Interlocutorio	547/2022
Asunto	CORRIGE MANDAMIENTO

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio 426 proferido el 31 de mayo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, donde por error se escribió erróneamente el número del pagaré contentivo de la obligación ejecutada, por lo que la apoderada mediante memorial dirigido al despacho el pasado 21 de junio de 2022<sup>1</sup> solicitó la corrección; misma que es procedente.

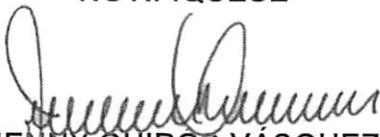
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto interlocutorio 426, del 31 de mayo de 2022 indicando que el contenido correcto del inciso primero del resuelve primero es: *“Veintidós millones novecientos veinte mil doscientos sesenta y dos pesos m.l. (\$22.920.262) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 100PG1200586 dentro del que se incorpora la obligación 131752000298825. Adosado al libelo introductor.”* En todo lo demás queda incólume el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte accionada el presente auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JENNY QUIROS VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 27 y 28 C1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La anterior providencia se notificó por  
Estado N° 86 hoy a las 8:00 a. m.

La Estrella - Antioquia  
8 de Julio de 2022.

  
Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	MARIA FANNY CASTAÑO ALZATE
Radicado	05.380.40.89.001 – 2022 – 00222 – 00
Asunto	AUTORIZA NOTIFICAR POR AVISO

Toda vez que la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada María Fanny Castaño Alzate, fue elaborada en debida forma de conformidad al art. 291 del C.G.P., según certificación N° 1020032900513 aportada como originada por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. con fecha 17 de junio de 2022, sin que dentro del término de Ley, se presentara a recibir la misma, se autoriza a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
 Juez.

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>86</u> hoy a las 8:00 a. m.
La Estrella - Antioquia <u>8</u> de <u>Julio</u> de 2022.
 <hr/> <b>Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

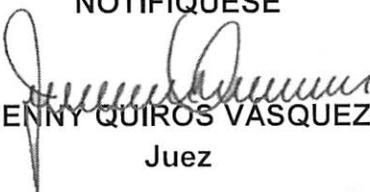
Radicación:	053804089001 2021 00376 00
Proceso:	VERBAL. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	JOSE GREGORIO HERRERA CALLE y OTROS
Demandada:	MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO y OTRO
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO y REQUIERE DEMANDANTE

En atención a los escritos obrantes a folios 68 y 69 que da cuenta de respuesta por parte de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, y en folios 71 al 114 de la respuesta y anexos presentada por la demandada María Ludibia Castaño Castaño, a través de apoderado judicial, se hace menester poner en conocimiento de las partes dichas respuestas para los fines pertinentes.

Adicionalmente se observa que se profirió auto desde el pasado 21 de febrero de 2022 en el cual se nombró curador ad litem para representar a la parte demandada, auto en el que además se requirió a la actora para que allegue constancia de diligenciamiento de oficios remitidos, inscripción de la demanda y constancia de instalación de valla, actuaciones que no se han surtido a la fecha, por lo cual habrá de requerirse a la apoderada, para que en el término de quince (15) días improrrogables dé cumplimiento a lo ordenado en el auto<sup>1</sup>, so pena de imponer las sanciones de ley.

Una vez cumplido lo anterior, procederá esta judicatura a ordenar lo pertinente con miras a proseguir con las demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE**

  
JENNY QUIROS VASQUEZ  
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>86</u> hoy a las 8:00 a. m.  <u>8</u> de <u>Julio</u> de 2022.   Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez Secretario
--

<sup>1</sup> Folio 70



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit. 890907489-0
Demandados	SANTIAGO AYALA JIMÉNEZ c.c. 1036645593 ANDRES UBALDO GUTIERREZ CORREA c.c. 2.711.204
Radicado	05.380.40.89.001.2018.00444-00
Interlocutorio	550/2022
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En atención a lo obrante en el C1, luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a esta falladora en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la entidad COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de los señores SANTIAGO AYALA JIMÉNEZ y ANDRES UBALDO GUTIERREZ CORREA, para que soportada en el pagaré N° 0510204, se librara orden de pago por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$766.318) como capital insoluto de la obligación citada, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2017 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**DEL TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio 589 del 19 de septiembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, y requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal de los ejecutados.

La notificación al demandado SANTIAGO AYALA JIMENEZ, se efectuó mediante comunicación para notificación personal con guía 44345648<sup>1</sup> y por aviso mediante envío con guía 44596409<sup>2</sup>, quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni acercó constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

La notificación al demandado ANDRES UBALDO GUTIERREZ CORREA, se efectuó a través de curador ad-litem, al no haber sido efectiva la notificación personal de aquel, en donde en término el auxiliar de la justicia, manifiesta<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 42 C1

<sup>2</sup> Folio 44 C1

<sup>3</sup> Folios 72 y 73

que se atiene a lo probado en el presente asunto y a la decisión que se tome en derecho.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-PAGARÉ N° 0510204-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la entidad COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, ordenando seguir adelante con la ejecución;

Por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

### RESUELVE:

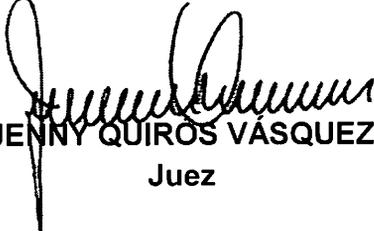
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 19 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

  
JENNY QUIROS VÁSQUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>86</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella - Antioquia de <u>Julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez</b> Secretario</p>
---